



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

ACTORA: ARACELI PÉREZ LOZANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, DIRECTOR JURÍDICO Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE XALTOCAN.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 9 de marzo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

GLOSARIO

Actora	Araceli Pérez Lozano, Síndica del ayuntamiento de Xaltocan.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sentencia Definitiva	Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 26 de octubre de 2022 dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 3/2022.
Presidente municipal	Presidente del municipio de Xaltocan.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES



1. Sentencia definitiva. El 26 de octubre de 2022, se dictó Sentencia Definitiva por cuyos efectos se vinculó al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE, a realizar diversas acciones.

2. Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El 24 de marzo de 2023 se dictó acuerdo plenario por el que se declaró que no se había cumplido la Sentencia Definitiva.

3. Segundo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El 8 de agosto de 2023 se emitió acuerdo plenario en el que se determinó que no se había cumplido con la Sentencia Definitiva, y se ordenó la implementación de un procedimiento para el cumplimiento.

4. Requerimiento a la autoridad responsable. El 15 de diciembre de 2023 se requirió al Presidente municipal para que respondiera las peticiones y planteamientos de la Actora y remitiera la decisión fundada y motivada a este Tribunal.

5. Cumplimiento de requerimiento. El Presidente municipal atendió el requerimiento mediante escrito presentado el 10 de enero de 2024.

6. Notificación y escrito de la Actora. El 17 de enero de 2024 se notificó a la Actora. El 2 de febrero de 2024, la Actora presentó escrito en referencia a la respuesta emitida por el Presidente municipal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia, jurisdicción y actuación colegiada.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia que resolvió en definitiva el presente juicio.

La controversia resuelta en la Sentencia Definitiva es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios, y 3, 6, 16, fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹.

Así, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal².

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

En la Sentencia Definitiva se establecieron los efectos siguientes:

“QUINTO. Efectos.

- *Al acreditarse la omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, se ordena al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal; para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.*

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

- *Al aprobarse la omisión de notificar a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho a asistir a la sesión de cabildo a la que no se le citó, debe vincularse*

¹ **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

[...]

II. Resolver lo relacionado con:

[...]

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

[...]

² Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 24/2011, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



al Ayuntamiento a convocar a la Actora a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal y cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.

• Al estar probada la omisión de notificar a la Actora la contestación al oficio dirigido al Presidente municipal, en el que se solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos; se ordena notificar a la Impugnante la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las Responsables.

• Al estar probada la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

• Se ordena al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve, en términos del apartado de análisis del agravio.”

A la fecha, se han dictado 2 acuerdos plenarios sobre cumplimiento de sentencia definitiva dentro de los que se han tenido por atendidos algunos de los efectos ordenados.

En el acuerdo plenario de 24 de marzo de 2023, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

- **Notificación de la Actora a sesiones de cabildo.** El ayuntamiento citó a la Actora conforme a Derecho a sesión de cabildo y se le exhortó a que continuara haciéndolo.

En acuerdo plenario de 8 de agosto se tuvo por cumplido los efectos de la Sentencia Definitiva siguientes:

- **El deber jurídico del ITE de conocer hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género.**
- **La notificación a la actora de oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibido por las autoridades responsables.**

Una vez establecido lo anterior, procede revisar lo correspondiente a la contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*, y al deber de implementar medidas que garanticen apoyo técnico a la Sindicatura.

A. Contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*.

Se vinculó al Presidente municipal a responder al oficio *SIN/XAL/N 09/2021* y notificar la respuesta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

El 30 de marzo de 2023, el Presidente municipal presentó escrito por el que, entre otras cosas, informó que solicitó al Secretario del Ayuntamiento información sobre la petición realizada por la Actora en el oficio de que se trata. El presidente municipal exhibió 2 oficios para sustentar la información proporcionada.

Al respecto, la Actora, a través del oficio *SIN/XAL/N 09/2021* informó al presidente municipal de Xaltocan sobre la posibilidad de que el Órgano de Fiscalización Superior observara que personas funcionarias del ayuntamiento desempeñaran simultáneamente otros empleos en sector público estatal y municipal. La intención del escrito es obtener información al respecto.

El Presidente municipal exhibe acuse de oficio *PMX/032/2023* de 29 de marzo de 2023³, por el que solicita al Secretario del Ayuntamiento le informe a la brevedad si existen personas funcionarias en el ayuntamiento que desempeñen de forma simultánea otros empleos en el sector públicos estatal o municipal.

El Presidente municipal también exhibe el oficio *PMX/SA/84/2023* por el que el Secretario del Ayuntamiento contesta el oficio referido en el párrafo anterior⁴. El Secretario del Ayuntamiento informa en esencia que no existen personas funcionarias que desempeñen otro empleo en el sector público de forma simultánea, porque de acuerdo con los datos con los que cuenta, el personal cumple con el horario laboral asignado.

Mediante acuerdo de 11 de abril de 2023 se ordenó notificar a la Actora los oficios *PMX/032/2023* y *PMX/SA/84/2023*. En el expediente se encuentra razón de notificación debajo de la cual se halla leyenda y firma de Actora, junto a sello de la Sindicatura municipal de Xaltocan, de los que se desprende que el 13 de abril de 2023 a las 10:08 horas de la mañana recibió acuerdo de 11 de abril de 2023 y anexos descritos en autos.

De lo expuesto, se concluye que el Presidente municipal obtuvo información sobre la materia del oficio presentado por la Actora, pues conforme a los elementos que describe el Secretario del Ayuntamiento, señala que no existe

³ El documento hace prueba plena al haber sido emitido por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones. Esto de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción II de la Ley de Medios.

⁴ El documento hace prueba plena al haber sido emitido por persona funcionaria pública en ejercicio de sus funciones. Esto de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.



personal que desempeñe simultáneamente otro cargo público. Luego, la Actora recibió los oficios presentados por el Presidente municipal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 36, párrafo primero y fracción II, se tiene por cumplida la Sentencia Definitiva en el punto en análisis.

B. Medidas para garantizar apoyo técnico a la Sindicatura.

La Sentencia Definitiva determinó como medida para garantizar el apoyo técnico a la Sindicatura, considerar e incorporar de forma razonable a la decisión que sobre el particular se tome, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. En caso de negativa a las propuestas o solicitudes, debía justificarse de forma reforzada la determinación.

Al respecto en la Sentencia Definitiva se razonó lo siguiente:

[...]

Una vez relatado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la Actora en cuanto a que se le ha afectado su derecho a ejercer el cargo, porque no se le ha garantizado apoyo técnico, ya que, para el eficaz cumplimiento de las funciones de orden público de las sindicaturas municipales, es necesario que se le proporcionen los recursos técnicos y materiales, para lo cual, si bien no necesariamente debe concederse todas sus peticiones, si debe al menos, considerarse sus opiniones e incorporar razonablemente sus propuestas al mecanismo institucional de apoyo profesional conforme a las posibilidades jurídicas y materiales del ayuntamiento; y en caso de negativa, fundar y motivar reforzadamente su respuesta, más cuando, como en el caso, es una mujer quien ocupa la titularidad de la Sindicatura.

[...]

En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, debe remediarse principalmente a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político práctica el ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.

[...]

Con independencia de la veracidad o no de lo anterior, lo relevante para efectos del presente juicio, es que no se encuentra acreditado que la Actora tenga garantizada de forma permanente apoyo técnico para el despliegue de sus funciones de representación y vigilancia mediante un diseño en que se haya considerado y atendido los comentarios y posicionamientos de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

Actora respecto a los mecanismos de apoyo técnico que afirman las Responsables haberle proporcionado.

[...]

En la línea de lo transcrito, la idea básica del cumplimiento es que, de forma previa a asignar personas de apoyo a la Sindicatura, el Ayuntamiento considere lo que al respecto opine y proponga la Actora, tratando de incorporar tales aspectos en la medida de las posibilidades jurídicas y materiales.

En ese sentido, la decisión del Ayuntamiento debe ponderar que la Sindicatura es un órgano de vigilancia y representación jurídica dentro del máximo órgano de gobierno municipal, por lo que debe procurar dotarla de los elementos indispensables para ejercer su función. La opinión de la Actora es fundamental al tratarse de la persona que ocupa el cargo de Síndica, por lo que es fuente fundamental para conocer las necesidades de su área.

Así, el Ayuntamiento debe mostrar objetivamente la intención de satisfacer la necesidad de asesoría técnica de la Actora, por lo que no basta un cumplimiento meramente formal de lo ordenado en la Sentencia Definitiva. A tal finalidad se dirige precisamente el deber de justificar reforzadamente la negativa que en su caso se dé a las peticiones de la Actora.

Bajo tales consideraciones que rigen también para el presente análisis, en el acuerdo plenario de 24 de marzo de 2023 se llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento designó a las personas que consideró garantizarían asesoría técnica a la Actora, sin incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales.

Dado el sentido de la determinación, se ordenó en su momento al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico necesario para que la Actora desempeñara adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal. Para lo cual, se ordenó al Ayuntamiento considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, justificar de forma reforzada la decisión.

El Ayuntamiento realizó los actos que consideró adecuados para dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva, pues como se puede advertir de la



decisión, se dejó un margen más o menos amplio para determinar la forma específica del cumplimiento.

Sin embargo, según se resolvió en acuerdo plenario de 8 de agosto de 2023, la autoridad vinculada no alcanzó a dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva con los actos realizados, pues estos se tradujeron en una determinación unilateral sobre la forma de proporcionar asesoría técnica y contable a la Actora. El incumplimiento derivó de que dicha determinación se adoptó sin considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, justificar de forma reforzada la decisión.

Luego, sobre la base de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución⁵; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que consagran los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, para lograr el eficaz cumplimiento de la Sentencia Definitiva, se ordenó implementar el procedimiento siguiente:

- *La Actora presentará escrito a este Tribunal en el que haga una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que considera debe proporcionársele asesoría técnica en materia jurídica y contable, sin perjuicio de otras manifestaciones que haga sobre la temática de que se trata.*

⁵ **Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁶ **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

⁷ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

- *Una vez recibido el escrito de propuesta en este Tribunal, se ordenará su remisión al Ayuntamiento.*
- *El Ayuntamiento, como ordena la Sentencia Definitiva, dentro del plazo que en su momento se fije, deberá considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. En caso de negativa, justificará de forma reforzada la decisión.*
- *El Ayuntamiento remitirá la decisión adoptada a este Tribunal dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurra. Este Tribunal notificará la decisión del Ayuntamiento a la Síndica, y la revisará para pronunciarse sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.*
- *El procedimiento se realizará sin perjuicio de las interacciones que, sobre el tema de la asesoría jurídica – contable, mantengan el Ayuntamiento y la Actora, de lo que también el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal.*

El acuerdo plenario de 8 de agosto de 2023 se comunicó en su momento a las partes. La Actora no presentó escrito ni hizo manifestación alguna sobre lo resuelto.

El 3 de octubre de 2023, se requirió a la Actora para que presentara escrito en que hiciera una propuesta al ayuntamiento sobre la forma en que considerara debía proporcionársele asistencia técnica en materia jurídica y contable, o realizara manifestaciones sobre la temática materia del requerimiento. La Actora no manifestó nada en relación con el requerimiento.

El 15 de diciembre de 2023, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, se tomó la determinación de avanzar con el procedimiento de cumplimiento de la Sentencia Definitiva. Así, del expediente se tomó los posicionamientos de la Actora frente a la forma en que el Ayuntamiento ha venido actuando en relación con la asesoría que se le debe facilitar, en los términos siguientes:

- *La actora estima que no es adecuado que se le proporcione asesoría jurídica y contable a través de la dirección jurídica y del área contable del ayuntamiento. Esto porque desde su perspectiva, la asesoría que proporcionan dichas áreas es unilateral a favor de la Presidencia municipal, por lo que es necesario que se le dote de profesionistas de su confianza para no incurrir en responsabilidades derivadas de los aspectos técnicos de su cargo.*
- *La asesoría que se le proporcione debe cumplir con un mínimo de calidad que le permita cumplir con sus funciones como Síndica. La asesoría debe ser*



profesional e imparcial, y con un sueldo adecuado (la actora refiere la cantidad de nueve mil pesos quincenales).

- *Las personas asesoras deben estar disponibles y observar sus indicaciones, así como darle las explicaciones suficientes sobre los asuntos que se atienden.*

Luego, en el mismo acuerdo se requirió al Presidente municipal en los términos siguientes:

- *Responda a las peticiones y planteamientos de la actora precisados antes, debiendo considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales con que cuente. En caso de negativa, justificará de forma reforzada la decisión.*
- *Remita la decisión fundada y motivada a este Tribunal para su notificación a la Actora y para el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

El 10 de enero de 2024, el Presidente municipal atendió el requerimiento. Este Tribunal notificó la decisión remitida a la Actora, quien presentó un escrito de manifestaciones en torno al contenido del documento del Presidente municipal.

En acatamiento al procedimiento implementado mediante acuerdo plenario de 8 de agosto de 2023, sigue analizar si la autoridad responsable consideró e incorporó de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y si, en caso de negativa, justificó de forma reforzada la decisión.

En ese tenor, la autoridad responsable niega las solicitudes de la Actora, por lo que se actualizó su deber de motivar reforzadamente su respuesta.

Es relevante precisar que, como se estableció en la Sentencia Definitiva, para efectos del cumplimiento, por motivación reforzada debe entenderse el deber de las autoridades de dar una explicación más amplia de la que ordinariamente es necesaria para justificar sus determinaciones, en atención a la calidad de las personas destinatarias, con la cual se equilibran las posibles desigualdades estructurales que tienden a dificultar el adecuado conocimiento y defensa de los actos de autoridad para ciertos grupos sociales.

Sobre esa base, se estima que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado, ya que sostiene sus conclusiones sobre explicaciones amplias con base en fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

atienden cada uno de los posicionamientos de la Actora. En ese sentido, del escrito en análisis se desprende que la responsable expresa con detalle el porqué de cada elemento que considera y la justificación del resultado, por lo que la explicación tiene las características e información suficiente para su entendimiento correcto.

El escrito de la autoridad responsable es claro en cuanto se encuentra estructurado de forma lógica. El escrito contiene un apartado de antecedentes relevantes del requerimiento que se atiende. Luego, establece un marco normativo fundado en la Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental. También se citan normas reglamentarias del Manual de Organización del municipio de Xaltocan. El escrito no solo se limita a citar las disposiciones y en algunos casos a transcribirlas, sino que desarrolla una interpretación jurídica que sienta las bases de las respuestas concretas a las posiciones de la Actora en relación con la asesoría jurídica y contable con que debe contar.

En ese sentido, el escrito en análisis explica los aspectos esenciales de sus conclusiones. Así, de la parte previa a la atención concreta de las posiciones de la Actora se advierten los aspectos relevantes siguientes:

- La función pública debe desempeñarse con eficiencia y eficacia, y conforme con otros principios como los de legalidad, objetividad, integridad y rendición de cuentas.
- Las personas servidoras públicas pueden incurrir en faltas administrativas de no actuar conforme a sus obligaciones.
- La Sindicatura tiene la facultad de supervisar a los directores o titulares de área, lo que incluye a las personas que integran la Tesorería y la Dirección Jurídica.
- El ayuntamiento debe actuar con unidad de criterio, decisión y acción, a fin de evitar la duplicidad de funciones e incluso la incongruencia en su actuar.
- El ayuntamiento de Xaltocan cuenta con una estructura suficiente para asesorar a sus integrantes, y que dicha asesoría debe realizarse de acuerdo con los principios que rigen la función pública.
- La remuneración debe ser proporcional a las responsabilidades, y no podrá ser igual o mayor al del superior jerárquico, y que, de la Ley



Municipal del Estado de Tlaxcala, del Manual de Organización y del tabulador, se desprende elementos objetivos para calcular las remuneraciones proporcionalmente.

- Los municipios deben administrar sus recursos conforme a principios como la economía, la racionalidad y la austeridad, para garantizar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

La autoridad responsable bajo la misma línea atiende cada uno de los posicionamientos de la Actora.

La autoridad responsable concluye que es adecuado que se le proporcione asesoría jurídica y contable a la Actora a través de la Dirección Jurídica y de la Tesorería. Esto sobre la base de las conclusiones previas y otras adicionales que siguen la misma línea argumentativa, y haciendo referencia a cada aspecto de su determinación. En ese sentido, del escrito de la autoridad responsable se desprende lo siguiente:

- Las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica y de la Tesorería están facultadas para dar asesoría a todas las personas integrantes del Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento debe actuar con objetividad e imparcialidad y dar el mismo trato a todas las personas titulares, por lo que no resultaría adecuado proporcionar personas asesoras específicas a la Actora.
- No es cierto que la asesoría que proporcionan la Dirección Jurídica y la Tesorería sea unilateral a favor de la Presidencia Municipal, pues las personas que integran dichas áreas deben actuar con imparcialidad, profesionalismo y siguiendo el resto de los principios de la función pública, bajo la vigilancia de la Sindicatura. En caso contrario, serán sujetas de responsabilidad.
- El modelo normativo del Ayuntamiento garantiza que la Tesorería y la Dirección Jurídica brinden asesoría de forma técnicamente adecuada.
- No es posible pagar asesores con el sueldo que solicita la Actora, porque no es proporcional ni adecuado al grado de responsabilidad en el contexto de lo que perciben otras personas funcionarias del Ayuntamiento y las funciones que realizan.
- Proporcionar personas asesoras a la Sindicatura implicaría duplicar funciones y realizar una erogación injustificada.
- Las personas que integran la Tesorería y la Dirección Jurídica se encuentran obligadas a brindar asesoría adecuada a todas las personas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

que integran el cabildo, lo que incluye estar disponibles y observar indicaciones, así como dar explicaciones suficientes sobre los asuntos que se atienden. En ese sentido, está garantizada la asesoría profesional, imparcial y de calidad a la Actora para que cumpla sus funciones en tiempo y forma de conformidad a la normatividad aplicable.

Es importante destacar que la autoridad responsable, aunque negó las solicitudes de la Actora, ponderó sus opiniones y posiciones conforme a las posibilidades jurídicas y materiales. Esto pues atendió cada una e indicó las normas jurídicas y situaciones de hecho que impiden proceder como le solicita la Actora, como lo es el no poder variar el diseño orgánico del Ayuntamiento ni violentar las normas contables y financieras para proporcionar asesoría exclusiva con sueldos no proporcionales ni adecuados.

En relación con las manifestaciones realizadas por la Actora respecto del escrito de la autoridad responsable se estima que no son suficientes para tener por cumplido el punto en análisis.

Lo anterior, en esencia porque como quedó demostrado, la autoridad responsable motivó reforzadamente su negativa a cada uno de los planteamientos de la Actora. Además de que, los argumentos de la Actora parten de la base equivocada de que en la Sentencia Definitiva se ordenó que se le proporcionara personas asesoras jurídicas y contables. En cambio, lo que se mandató es que se respondiera a las peticiones y planteamientos de la Actora, debiendo considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones conforme a las posibilidades jurídicas y materiales con que se cuente, y que, en caso de negativa, se justificara de forma reforzada la decisión.

En ese sentido, la Actora no dirige sus planteamientos a demostrar que la autoridad responsable no consideró sus posicionamientos, o que no justificó reforzadamente la negativa a sus solicitudes. La Actora, en cambio, en esencia dirige sus manifestaciones a justificar la causa por la que el Ayuntamiento debe proporcionarle asesoría técnica jurídica y contable en los términos solicitados por ella.

En relación con lo expuesto por la Actora, es relevante precisar que lo resuelto en el presente acuerdo no prejuzga sobre la regularidad constitucional y legal de la respuesta de la autoridad responsable. En ese sentido, quedan a salvo



los derechos de la Actora para utilizar los mecanismos jurídicos que estime adecuados para alcanzar sus pretensiones.

La Actora solicita que se decrete y haga efectivo alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

No procede decretar una nueva medida de apremio debido a que ha quedado cumplida la Sentencia Definitiva.

En cuanto a los apercibimientos de imposición de medidas de apremio realizados durante el procedimiento de cumplimiento de sentencia se estima que tampoco procede su imposición.

Lo anterior, porque aparte de que la Sentencia Definitiva ha sido acatada en su totalidad, las autoridades vinculadas al cumplimiento realizaron acciones tendientes al acatamiento de la Sentencia Definitiva sobre la base de cierta interpretación jurídica acerca de la forma en que desde la perspectiva del Ayuntamiento debía proporcionarse asesoría a la Actora. Esto, en la inteligencia de que no se advierten elementos para considerar que las autoridades vinculadas al cumplimiento incurrieron en retraso por conductas evasivas o procedimientos ilegales, o alguna circunstancia análoga.

En efecto, en la Sentencia Definitiva se ordenó al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico a la Actora, para lo cual debía considerar e incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y, en caso de negativa, justificar de forma reforzada la decisión.

En deferencia a la autonomía municipal y al grado de discrecionalidad que supone la materia de lo ordenado, no se otorgó un plazo específico para el cumplimiento. Lo que se estableció es que se informara dentro de los 2 días siguientes a que se cumpliera lo ordenado.

El 5 de diciembre de 2022, las autoridades responsables presentaron escrito de cumplimiento de Sentencia Definitiva con el que se dio vista a la Actora, quien presentó un escrito también. Las autoridades responsables informaron que se celebró una sesión de cabildo en la que, desde su perspectiva, se dio cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

En acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de 24 de marzo de 2023 se analizó el cumplimiento de la Sentencia Definitiva. En el documento se estudió los documentos con los que se informó que se había acatado la resolución de referencia, y se llegó a la conclusión de que, a pesar de los actos desplegados,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

no se cumplió con lo ordenado. Por tanto, se determinó que: “(...) a pesar del escrito de cumplimiento presentado, subsiste la obligación del Ayuntamiento en el punto de que se trata, por lo que debe ordenársele acatar el cumplimiento”.

El 30 de marzo siguiente, el Presidente presentó escrito por el que informa dar cumplimiento al acuerdo plenario del día 24 anterior. El Presidente en esencia manifiesta que no cuenta con recursos para contratar asesores, pero que el personal del Ayuntamiento tiene capacidad técnica y profesional para auxiliar a la Sindicatura. Además, exhibió documento para sostener su posición, en el que instruyó al Secretario del Ayuntamiento para que informara a las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica que debían asistir de forma puntual a la Síndica municipal⁸. Se dio vista a la Actora con el escrito del Presidente, por lo que presentó documento con manifestaciones al respecto.

En el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de 8 de agosto de 2023 se analizó la propuesta de cumplimiento de referencia. Aunque el cumplimiento tiende a alcanzar el objetivo de proporcionar asesoría técnica a la Actora, no incorporó las opiniones y posiciones de Actora a la decisión.

Luego, para lograr el cumplimiento efectivo de la Sentencia Definitiva se tomó la medida de implementar un procedimiento que facilitara su cumplimiento. Finalmente, en relación con la imposición de medidas de apremio del ayuntamiento, se determinó que debido a que el Ayuntamiento había presentado informes sobre lo que desde su perspectiva constituyó el acatamiento de la Sentencia Definitiva, se analizaría lo correspondiente una vez agotado el procedimiento que se implementó.

Como parte del procedimiento para el cumplimiento de la Sentencia Definitiva se requirió a la Actora para que hiciera una propuesta sobre la forma en que consideraba que debía proporcionársele asesoría técnica. La Actora no hizo ninguna propuesta por lo que con base en el expediente se extrajeron sus posicionamientos para requerirle a las autoridades responsables que los atendieran.

El 24 de enero de 2010, el Presidente presentó escrito por el que, como se resuelve en el presente documento, se da cumplimiento al punto de la Sentencia Definitiva de que se trata.

⁸ Se trata de oficio PMX/031/2023 que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



De lo expuesto se desprende que, las personas funcionarias del Ayuntamiento vinculadas al cumplimiento, aunque de forma equivocada, realizan actos de los que objetivamente se desprende la intención de acatar lo ordenado. Esto pues, se celebró una sesión de cabildo en la que se determinó la forma en que se proporcionaría asesoría a la Sindicatura⁹. También se elaboró documentos tendentes al acatamiento de la Sentencia Definitiva sobre la base de cierta interpretación jurídica acerca de la forma en que desde la perspectiva del Ayuntamiento debía proporcionarse asesoría a la Actora¹⁰.

Las autoridades responsables demostraron su intención de proporcionar asesoría técnica a la Actora bajo ciertos mecanismos, sin embargo, perdieron de vista que antes de adoptar una decisión debían dialogar con la impugnante y darle una contestación amplia, adecuada y congruente, en caso de negar sus pretensiones.

En ese sentido, no se advierten elementos para considerar que las autoridades vinculadas al cumplimiento incurrieron en retraso por conductas evasivas o procedimientos ilegales, o alguna circunstancia análoga¹¹.

⁹ En acta de sesión de cabildo de 4 de noviembre de 2022 se hace constar que se informaría a la Actora que, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, se designaron 2 profesionistas para que la asesoraran. Se dio vista a la Actora con el acta. El acta hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2023, el Presidente municipal informó que por no contar con capacidad financiera para contratar nuevo personal con las características solicitadas por la Actora, dio instrucciones para que las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica asesoraran a la Sindicatura. Anexó acuse de oficio. Se dio vista a la Actora. Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** *En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE TET-JDC-03-2022

Lo anterior, es congruente con lo establecido en los acuerdos sobre cumplimiento de sentencia, en el sentido de no aplicar medidas de apremio en atención a los escritos presentados por las responsables.

En las relatadas condiciones, no procede aplicar una medida de apremio a las autoridades vinculadas al cumplimiento pues no hay evidencia de que su conducta actualice un desacatamiento de la Sentencia Definitiva, pues se realizaron actos positivos para cumplir.

Es relevante precisar que la presente decisión no prejuzga sobre si la forma en se proporciona asistencia técnica y jurídica a la Actora es conforme a Derecho, por lo que se dejan a salvo los derechos de la Síndico para impugnar las conductas relacionadas con esa temática.

Finalmente, en la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprendieran del expediente. El expediente se remitió al ITE para la sustanciación de la denuncia. Debido a que la declaración de cumplimiento total de Sentencia Definitiva realizada en el presente acuerdo plenario se encuentra vinculada con el procedimiento administrativo sancionador integrado por el ITE, se ordena glosar copia certificada al PES-TET-003/2023.

Por lo expuesto y fundado:

ACUERDO

ÚNICO. Se declara cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: de forma **personal** a la actora en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades responsables; y mediante cédula que se fije en los **estrados** de este tribunal, a las autoridades responsables y a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada Claudia Salvador Ángel; Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa; y la Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica Hernández Carmona;** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

